

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 284  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00053-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
**DEMANDADA:** MUNICIPIO DE ANAPOIMA

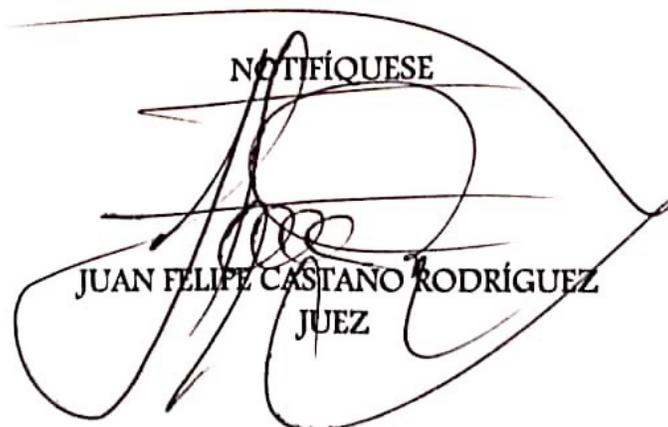
---

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia.

De esta manera y en virtud de lo preceptuado **(i)** en los artículos 322 -numeral 3 inciso 2º- y 291 -numeral 1- del CGP, aplicables en virtud de la expresa remisión que hace el art. 37 de la Ley 472/98, **(ii)** concordantes con lo preceptuado en los artículos 197 y 203 de la Ley 1437/11 -aplicables por remisión de aquellos dispositivos normativos del CGP- y **(iii)** conforme al precepto 8º -inciso 3º- de la Ley 2213 de 2022; establecida su oportunidad y procedencia, el Despacho **CONCEDE** en el efecto devolutivo **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0560196717e7491259cb7510b9f3f02e568e0680c6c1b13d26295e100a1234e5**

Documento generado en 27/02/2023 08:44:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 290  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00056-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
**DEMANDADA:** MUNICIPIO DE SILVANIA  
**VINCULADOS:** (I) NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y  
(II) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

---

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la parte demandante, la demandada MUNICIPIO DE SILVANIA y vinculada la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha 20 de enero de 2023<sup>1</sup>.

## 2. CONSIDERACIONES

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998 establece lo siguiente:

*«ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*

*La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas».*

En virtud de lo anterior, el recurso de apelación procede contra la sentencia en las oportunidades señaladas en el Código de Procedimiento Civil, sin embargo, debe entenderse que la remisión procede frente a la norma procesal vigente, es decir, al Código General del Proceso.

De esta manera el artículo 302 del Código General del Proceso, señala:

*«ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

---

<sup>1</sup> PDF '057 002ap22056SilvaniaDeptoPonalSismorresistencia'

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos».*

A su turno el artículo 322 ibidem dispone que:

**«ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

*(...)*»

Atendiendo a la normativa en cita, es dable concluir que los recursos de apelación contra las sentencias proferidas fuera de audiencia deben interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 197 y 203 de la Ley 1437/11 y en el precepto 8° -inciso 3°- de la Ley 2213 de 2022-

Corolario de lo anterior, se tiene que la sentencia de fecha 20 de enero de 2023 fue remitida al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandada y vinculadas, así como a la parte actora y al Ministerio Público el día 23 de enero del año en curso<sup>2</sup>, entendiéndose de contera surtida su notificación el 25 de enero siguiente (art. 8° inciso 3° Ley 2213/22); en virtud de lo anterior, los tres días de los cuales disponían las partes para recurrir la decisión, vencieron el treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), periodo en el que la parte demandante<sup>3</sup> y la demandada MUNICIPIO DE SILVANIA<sup>4</sup>, como consta en el informe secretarial / *ver PDF '065'* /, allegaron escrito recurriendo la decisión adoptada por el Despacho, sin embargo, la vinculada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL la presentó el seis (06) de febrero último<sup>5</sup>, es decir, una vez fenecido el término / *ver informe secretarial PDF 067* /.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE CONCEDE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA y el MUNICIPIO DE SILVANIA contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera

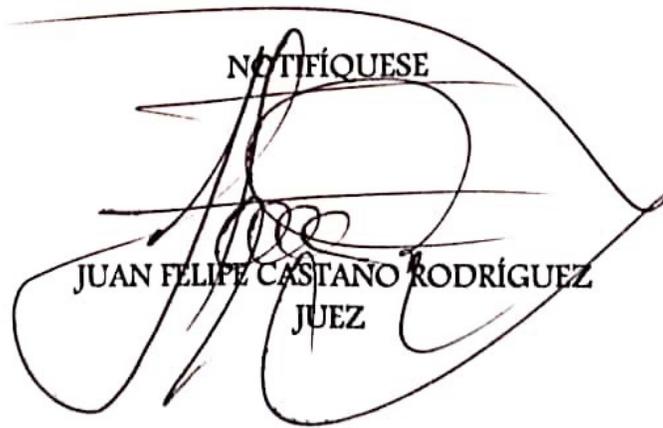
<sup>2</sup> PDF '058' del expediente digital.

<sup>3</sup> PDF '063' del expediente digital

<sup>4</sup> PDF '064' del expediente digital

<sup>5</sup> PDF '066' del expediente digital

**SEGUNDO: NO CONCEDER**, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha 20 de enero de 2023.

**NOTIFIQUESE**  
  
**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01144ebfc534f59dddf60112d12f5a35f8effea11315543fb3c29b2387eb40ae**

Documento generado en 27/02/2023 08:44:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO:</b>	<b>293</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2022-00069-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE:</b>	SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
<b>DEMANDADA:</b>	MUNICIPIO DE RICAURTE
<b>VINCULADOS:</b>	(i) NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la parte demandante, la demandada MUNICIPIO DE RICAURTE y las vinculadas DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha 20 de enero de 2023<sup>1</sup>.

## 2. CONSIDERACIONES

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998 establece lo siguiente:

*«ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.»*

*La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas».*

En virtud de lo anterior, el recurso de apelación procede contra la sentencia en las oportunidades señaladas en el Código de Procedimiento Civil, sin embargo, debe entenderse que la remisión procede frente a la norma procesal vigente, es decir, al Código General del Proceso.

De esta manera el artículo 302 del Código General del Proceso, señala:

*«ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.»*

<sup>1</sup> PDF '062 003ap22069RicaurteDptoPonalSismorresistencia'

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos».*

A su turno el artículo 322 ibidem dispone que:

**«ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”.*

(...)

Atendiendo a la normativa en cita, es dable concluir que los recursos de apelación contra las sentencias proferidas fuera de audiencia deben interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 197 y 203 de la Ley 1437/11 y en el precepto 8º -inciso 3º- de la Ley 2213 de 2022-

Corolario de lo anterior, se tiene que la sentencia de fecha 20 de enero de 2023 fue remitida al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandada y vinculadas, así como a la parte actora y al Ministerio Público el día 23 de enero del año en curso<sup>2</sup>, entendiéndose de contera surtida su notificación el 25 de enero siguiente (art. 8º inciso 3º Ley 2213/22); en virtud de lo anterior, los tres días de los cuales disponían las partes para recurrir la decisión, vencieron el treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), fecha en la que la parte actora<sup>3</sup>, la demandada MUNICIPIO DE RICAURTE<sup>4</sup> y la vinculada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA<sup>5</sup>, como consta en informe secretarial/ *ver PDF '070'* /, allegaron escrito recurriendo la decisión adoptada por el Despacho, sin embargo, la vinculada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL la presentó el seis (06) de febrero último<sup>6</sup>, es decir, una vez fenecido el término / *ver archivo PDF '072'* /.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: SE CONCEDE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, el MUNICIPIO DE RICAURTE y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA contra la sentencia dictada en primera instancia.

<sup>2</sup> PDF '063' del expediente digital.

<sup>3</sup> PDF '067' del expediente digital.

<sup>4</sup> PDF '068' del expediente digital.

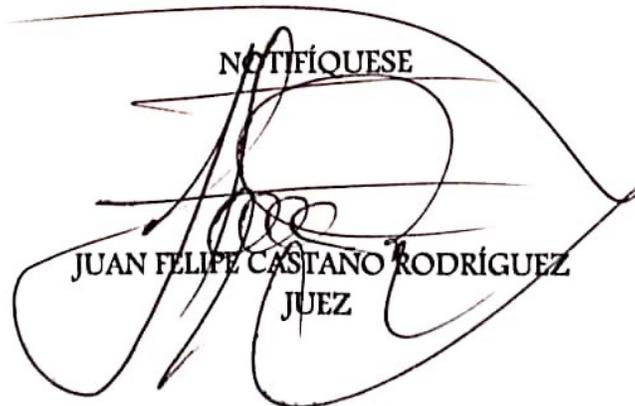
<sup>5</sup> PDF '069' del expediente digital.

<sup>6</sup> PDF '071' del expediente digital.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera

**SEGUNDO: NO CONCEDER**, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha 20 de enero de 2023.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe075d3a19660dcb03659936a5a65ab2af039ad7bb347414b948c6a574242e4**

Documento generado en 27/02/2023 08:44:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

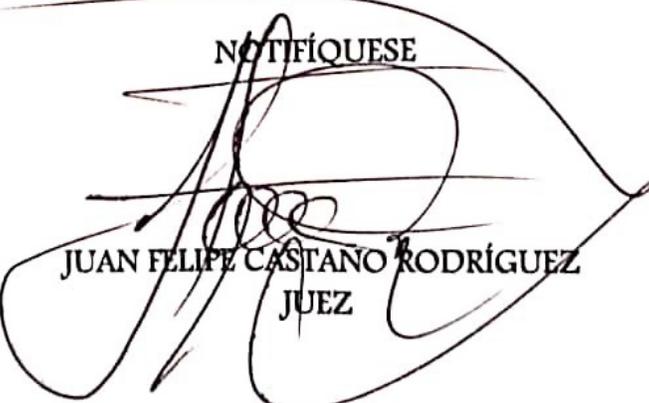
**AUTO:** 295  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 25307-33-40-002-2016-00001-00  
**DEMANDANTE:** CONCESIONARIO DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA-DEVISAB  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE LA MESA  
**VINCULADA:** EDYCO S.A.S.<sup>1</sup>

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada el 06 de diciembre último<sup>2</sup> /archivo PDF '27 RecursoApelacionSentencia', que decidió negar las pretensiones.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Vinculada a través de proveído de fecha 02 de mayo de 2017, como integrante del Consorcio DEVISAB. / PDF 01 pp. 180-183/

<sup>2</sup> Archivo PDF '25 212nrt16001DebisabLaMesaimpalumbrado' del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc00a399f41b27703588dbbfef32615b002be81de558c2928ed75ca814e5597**

Documento generado en 27/02/2023 08:44:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 298  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00003-00  
**DEMANDANTE:** IHS TOWERS COLOMBIA S.A.S<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE RICAURTE

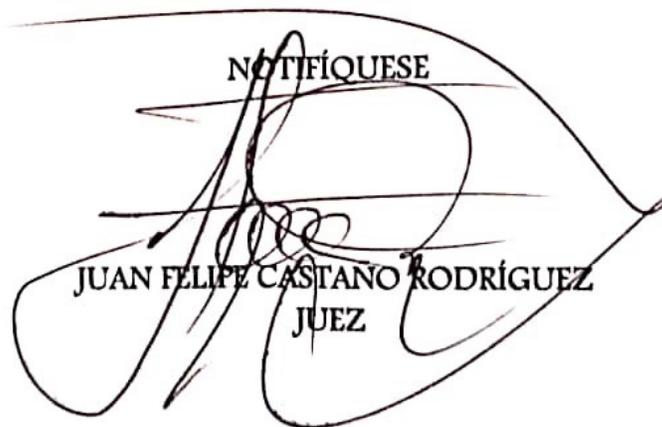
---

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada el 09 de diciembre último<sup>2</sup> /archivo PDF '26 RecursoApelacionSentencia'/, que decidió acceder a las pretensiones.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Antes Cell Sites Solutions Colombia S.A.S.

<sup>2</sup> Archivo PDF '24 215nrt21003RicaurteImpAlumbradoPublico' del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a729b140a071685281c7aa2191491f7e3ea562d7d933f50e5ebd922f525b12e3**

Documento generado en 27/02/2023 08:44:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 299  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00019-00  
**DEMANDANTE:** IHS TOWERS COLOMBIA S.A.S<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE RICAURTE

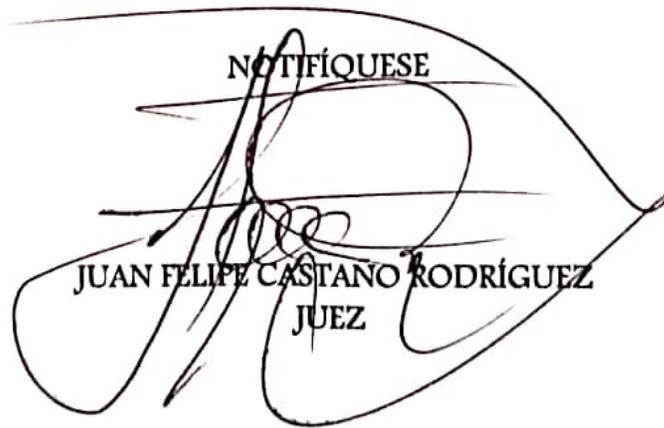
---

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada el 09 de diciembre último<sup>2</sup> /archivo PDF '29 RecursoApelacionSentencia'/, que decidió acceder a las pretensiones formuladas por la parte actora.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Antes Cell Sites Solutions Colombia S.A.S.

<sup>2</sup> Archivo PDF '27 216nrt21019RicaurteImpAlumbradoPublico' del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df17469b50a5558a1ecc326d3cb8bd2db4d9d21ff2b64f9d7d35b695e9226701**

Documento generado en 27/02/2023 08:44:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 300  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00037-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA LYLIAN PATIÑO ZAPATA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

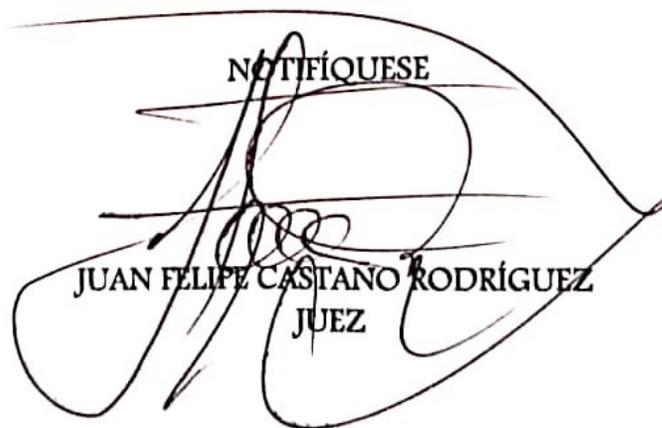
La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada el 12 de diciembre último<sup>1</sup> /archivo PDF '43 RecursoApelacionUGPPySustitucionPoder'/, que decidió acceder de manera parcial a las pretensiones formuladas por la parte actora.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Se reconoce personería al abogado ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA, portador de la T.P. No. 352.133 del C.S.J., para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos de la sustitución del poder a él conferido / PDF '43' pp. 8-9 /

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Archivo PDF '41 218nr21037PensionGracReliq' C1 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689986b837d69207b131f41abe7b8f6d82bc092a6b6e2a69324789e703fe0080**

Documento generado en 27/02/2023 08:44:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 301  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00280-00  
**DEMANDANTE:** OLGA LUCÍA CAMARGO GARCÍA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

---

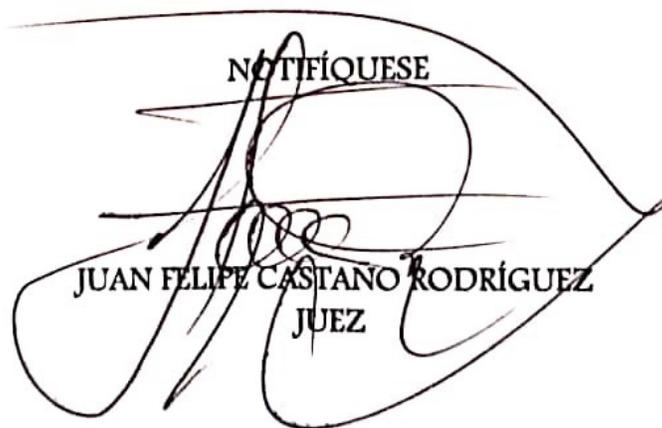
La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada el 13 de diciembre último<sup>1</sup> / *archivo PDF '045 RecursoApelacionSentencia'* /, que decidió acceder a las pretensiones formuladas por la parte actora.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Se reconoce personería a la abogada LINA LIZETH CEPEDA RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 301.153 del C.S.J., para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos de la sustitución del poder a ella conferida / *PDF '045' pp. 18-22* /

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Archivo PDF '043 221nr21280FomagSxM' del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227f7013b5d0a23b59596b5bc62ae509d8f349f9282b6439c2043342f93e410b**

Documento generado en 27/02/2023 08:44:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 305  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2020-00154-00  
**DEMANDANTE:** ANA MARGOTH CÁRDENAS DE CASTELLANOS<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada el 14 de diciembre último<sup>2</sup> / *archivo PDF '37 RecursoApelacionySustitucionPoderUgpp'* /, que decidió acceder de manera parcial a las pretensiones formuladas por la parte actora.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Se reconoce personería al abogado ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA, portador de la T.P. No. 352.133 del C.S.J., para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos de la sustitución del poder a él conferido / *PDF '37' pp. 10-11* /

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Es de resaltar que así aparecen los apellidos registrados en su cédula de ciudadanía /ver PDF 02 C1 pp. 15-16 /, sin embargo, su registro civil de nacimiento obra Ana Margoth CÁRDENAS CASTELLANOS / ver PDF 208 C3 /.

<sup>2</sup> Archivo PDF '35 224nr20154Pensiongracia' C1 Principal del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549ba7ce0e0e09ca7af936d1680c06f32fe0cd7c726dd186d957a0e18aea09cf**

Documento generado en 27/02/2023 08:44:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 308  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2020-00218-00  
**DEMANDANTE:** BENJAMÍN PERDOMO SUAZA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

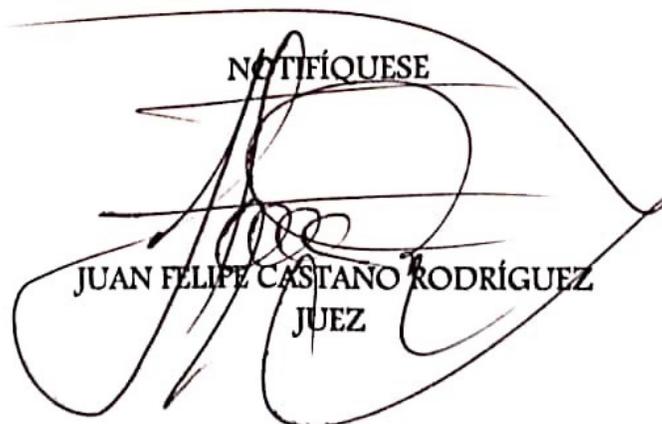
---

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada el 15 de diciembre último<sup>1</sup> / *archivo PDF '31 RecursoApelacionSentencia'*, que decidió acceder de manera parcial a las pretensiones formuladas por la parte actora.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Archivo PDF '29 226nr20218ColpensionesDevolMesadas' C1 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b976dcea79ee680fe7339220b93b048044166b6e66b89ff4eaa1945c1bebbd**

Documento generado en 27/02/2023 08:44:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 309  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00230-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ JAIR PULGARÍN HENAO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

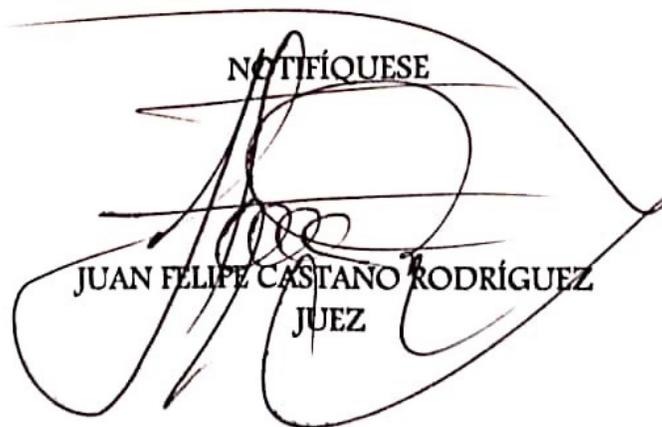
---

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada el 16 de diciembre último<sup>1</sup> / *archivo PDF '028 RecursoApelacionSentencia'*, que negó las súplicas por ella formulada.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Archivo PDF '026 229nr21230CremilDevolsaldosIndenmSut' del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d418dc942a34c09a8135cb6c5558889710b656cf34e8c714b61be2131eef25**

Documento generado en 27/02/2023 08:44:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 310  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00261-00  
**DEMANDANTE:** JESÚS ALEJANDRO ESCAMILLA CAMACHO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

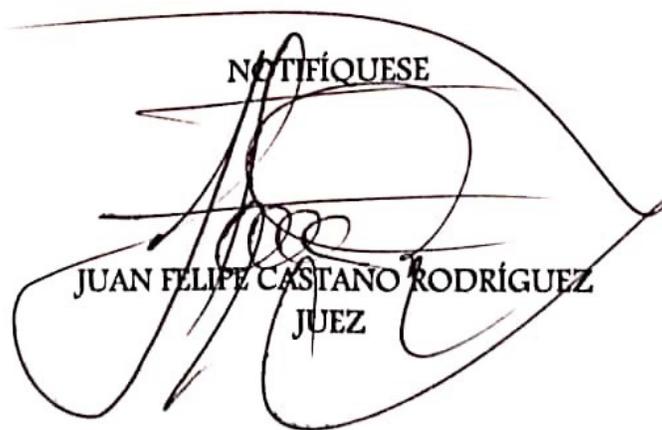
---

La parte demandada, MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ presentó recurso de apelación contra la sentencia calendarada el 16 de diciembre último<sup>1</sup> /*archivo PDF '044 RecursoApelacionSentencia'*/, que decidió acceder de manera parcial a las súplicas de la parte actora.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Archivo PDF '042 230nr21261FomagSxMfusa' del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31b529330a739e180c67321ddae89d9b07a15e578cbe809aee1dc2cc6c71f82**

Documento generado en 27/02/2023 08:44:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 311  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00323-00  
**DEMANDANTE:** MARGARITA MARÍA TORRES LÓPEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

---

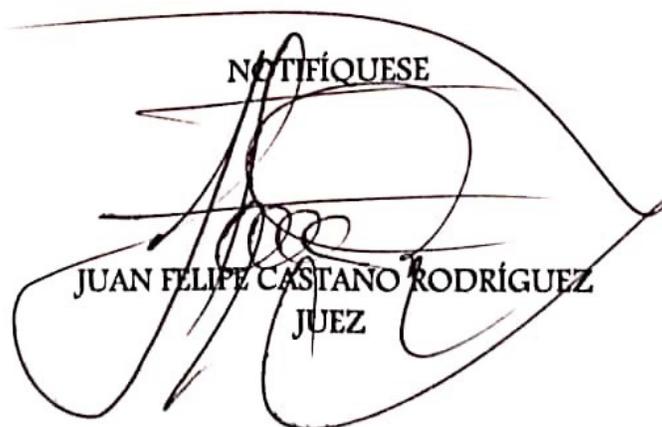
La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada el 16 de diciembre último<sup>1</sup> / *archivo PDF '032 RecursoApelacionSentencia'*, que decidió acceder de manera parcial a las súplicas por ella formuladas.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Se reconoce personería a la abogada LUZ DARI RINCÓN GIL, portadora de la T.P. No. 245.028 DEL C.S.J., para actuar como apoderada sustituta del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN LOS TÉRMINOS DE LA SUSTITUCIÓN A ELLA CONFERIDA / *PDF '034'*

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Archivo PDF '029 236nr21323FomagSxMLey1955Dpto' del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3c6ba87a8f8d33cdc7057f6c1eaac9b1b3a1fbd4c09cfd314266014362b8**

Documento generado en 27/02/2023 08:44:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No:	312
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00002-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA ISABEL ARIAS MALDONADO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de corrección de la sentencia por error aritmético formulada por el apoderado de la parte actora.

### 2. ANTECEDENTES

La parte actora a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, encaminada a la declaratoria la existencia y la nulidad del acto administrativo ficto dimanado del silencio negativo producto de la petición radicada el 19 de mayo de 2021, deprecando el pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías.

El Juzgado en sentencia de primera instancia del 19 de diciembre de 2022, resolvió entre otras: «**TERCERO: DECLARAR LA EXISTENCIA Y NULIDAD del acto ficto dimanado del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ con ocasión del silencio administrativo negativo frente a la solicitud del 19 de mayo de 2019, con el cual negó el reconocimiento de la sanción por pago extemporáneo de cesantías a la actora**»

Finalmente, el apoderado de la parte actora mediante memorial allegado el 24 de enero último /PDF 032/, solicitó corrección de la sentencia, argumentando que en el numeral tercero se declaró la existencia del acto ficto frente a la solicitud elevada el 19 de mayo de 2019, siendo la fecha correcta el 19 de mayo de **2021**, de conformidad a las pruebas aportadas.

### 3. CONSIDERACION

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente a la corrección de errores aritméticos, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición<sup>1</sup>, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

*«Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error **puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

<sup>1</sup> «**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.»

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

/Subraya y negrilla del Despacho/

Conforme al artículo anterior, es claro que la corrección de la sentencia procede cuando en la providencia se cometieron errores puramente aritméticos y por omisión, cambio de palabras o alteración de estas.

Analizada la sentencia de primera instancia se observa que en efecto se cometió un error por cambio de palabras al consignar en el ordinal tercero de la parte resolutive un año diferente al que la parte demandante radicó la petición.

Como colofón de lo expuesto, se tiene entonces que la fecha exacta de radicación de la petición por la parte actora es 19 de mayo de 2021, por lo que se corregirá la sentencia en dicho sentido.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

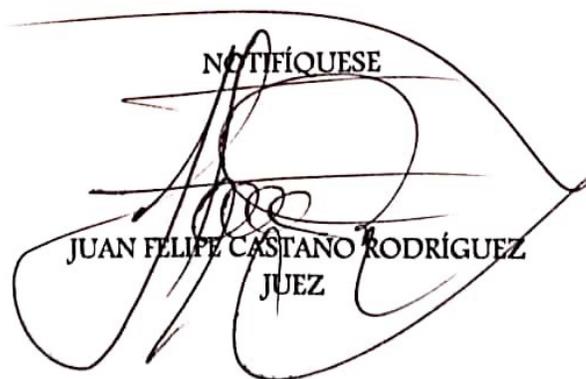
#### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el ordinal TERCERO de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022, proferida dentro del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por MARTHA ISABEL ARIAS MALDONADO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, de la siguiente manera:

«**TERCERO: DECLARAR LA EXISTENCIA Y NULIDAD** del acto ficto dimanado del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ con ocasión del silencio administrativo negativo frente a la solicitud del 19 de mayo de 2021, con el cual negó el reconocimiento de la sanción por pago extemporáneo de cesantías a la actora».

Ejecutoriada esta providencia, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente a despacho, para definir la concesión de los recursos de apelación interpuestos.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodríguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf4197dfc614f694e64648bd7cdd7039287ac1d80f3a1400dfd00880489ede2**

Documento generado en 27/02/2023 08:44:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 313  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00029-00  
**DEMANDANTE:** DEIBIS SUTA SUTA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

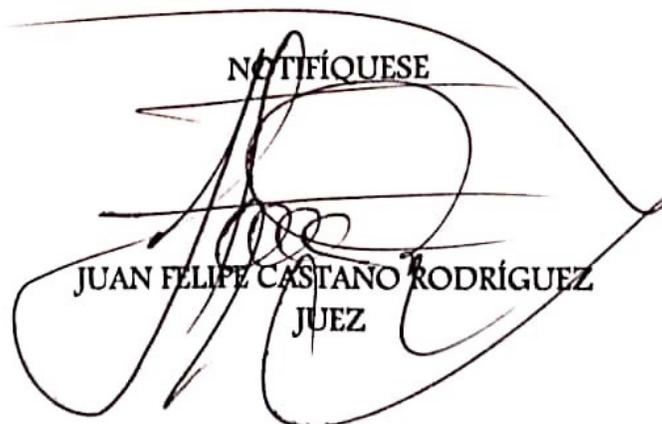
---

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada el 16 de diciembre último<sup>1</sup> / *archivo PDF '020 RecursoApelacionSentencia'*, que negó las súplicas formuladas.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Archivo PDF '018 232nr22029EjercitoSxMLey1071' del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a554f0a1db0ffd078d0317c1e7d0567e73e37870325aacef45674057947e8412**

Documento generado en 27/02/2023 08:44:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 315  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00061-00  
**DEMANDANTE:** CARMEN TORRES PEÑA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

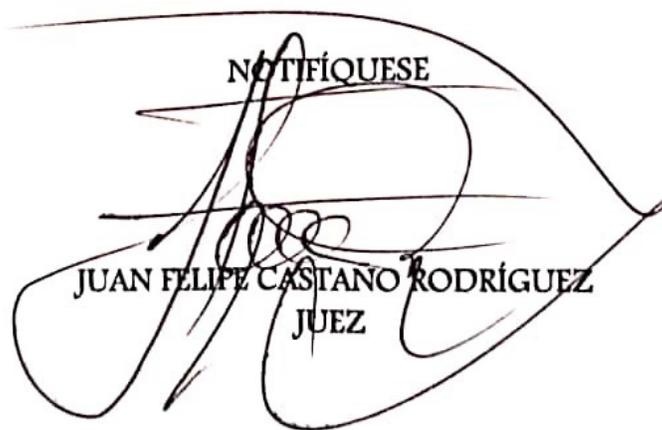
---

La parte demandada, MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ presentó recurso de apelación contra la sentencia calendarada el 19 de diciembre último<sup>1</sup> /*archivo PDF '019 RecursoApelacionSentencia'*, que decidió acceder de manera parcial a las súplicas formuladas por la parte demandante.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Archivo PDF '017 238nr22061FomagSxMLey1955MpioDto491' del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040eb105801397ce0d358ef923392dec307d6c03519aca763740aae4abd370af**

Documento generado en 27/02/2023 08:44:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

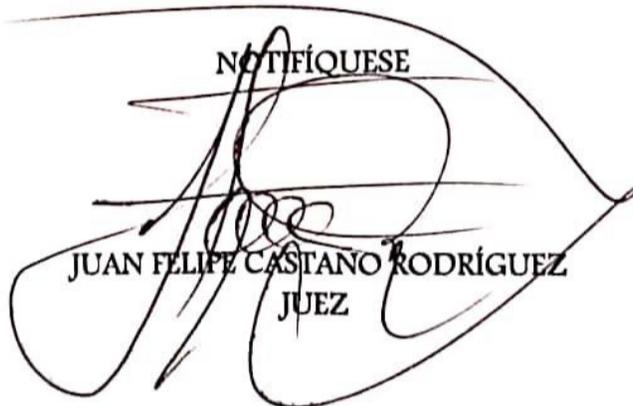
**AUTO:** 316  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2019-00258-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** ALCIDES CAHUEÑO RODRÍGUEZ  
**ACCIONADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección D, mediante providencia de fecha del 17 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho en proveído del 29 de marzo de 2022<sup>2</sup>.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en los proveídos de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Archivo PDF '34\_253073333002201900258011SENTENCIASENTENCIA20221212112841' Carpeta "C2 Tribunal"

<sup>2</sup> PDF '20 044nr19258EjercitoSubFamDt01794AccedeUltima' Carpeta 'C1 Principal'

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7589f45fb3692f4756dae90f6607b5d35a4315b552e95a40b9bc186666d380**

Documento generado en 27/02/2023 09:42:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

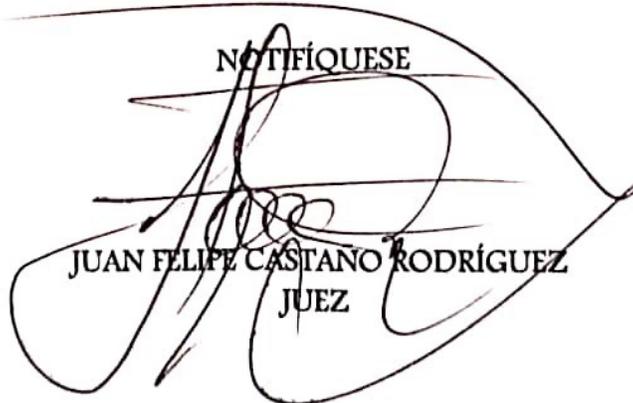
**AUTO:** 317  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00011-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** JENNY MARCELA HERRERA MOLINA  
**ACCIONADO:** EMPRESA REGIONAL DE AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P.

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección E, mediante providencia de fecha del 14 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, que confirmó el auto mediante el cual se da por terminado el proceso, proferida por este Despacho el 24 de agosto de 2022<sup>2</sup>.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en los proveídos de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Archivo PDF '2530733330021000011016EXPEDIENTEDIGIEXPEDIENTE20220901063230 tramitadosegundatac (3)' Carpeta "C2 Tribunal"

<sup>2</sup> PDF '47 132nr21011AguasTequendamaAi' Carpeta 'C1 Principal'

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de47e848e9a6700ddedf8f190ebf126f75e9982e1431c5701ae0b926c622524**

Documento generado en 27/02/2023 08:44:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

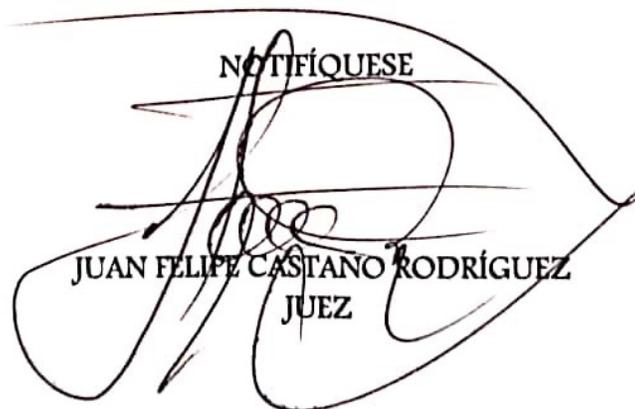
**AUTO:** 318  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00275-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** GLORIA ESPERANZA RODRÍGUEZ CAÑÓN  
**ACCIONADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección E, mediante providencia del 25 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, que modificó el ordinal primero y confirmando en lo demás la sentencia proferida por este Despacho el 29 de junio de 2022<sup>2</sup>.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en los proveídos de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Archivo PDF '253073333002202100275011EXPEDIENTEDIGIEXPEDIENTE20221006163856 trmitadoseundainstancia tac (7)' Carpeta 'C2 Tribunal'

<sup>2</sup> PDF '028 121nr21275FomagPrimaLey91de89' Carpeta 'C1 Principal'

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f25357687ab295d313a07891221cee67512a5974a74f9370cc930f3f6acdeb**

Documento generado en 27/02/2023 08:44:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

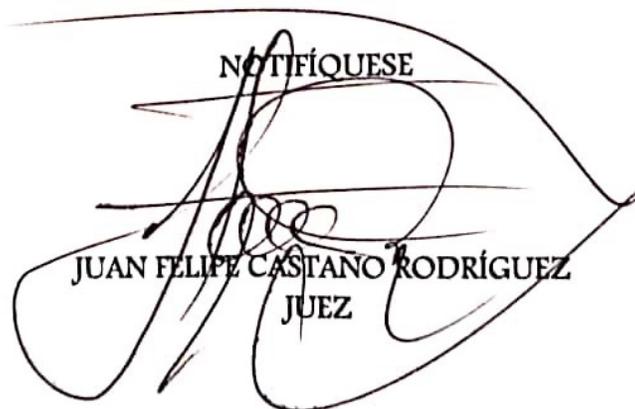
**AUTO:** 319  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00276-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** FLOR MARINA RAMÍREZ BARBOSA  
**ACCIONADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección F, mediante providencia de fecha del 13 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho en proveído del 29 de junio de 2022<sup>2</sup>.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en los proveídos de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Archivo PDF '8\_253073333002202100276011SENTENCIA20221219102131' Carpeta "C2 Tribunal"

<sup>2</sup> PDF '30 122nr21276FomagPrimaLey91de89' Carpeta 'C1 Principal'

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b90789d0d6348580909417fd138e893277b60dce6013233f3a07f2b9699bc5**

Documento generado en 27/02/2023 08:44:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

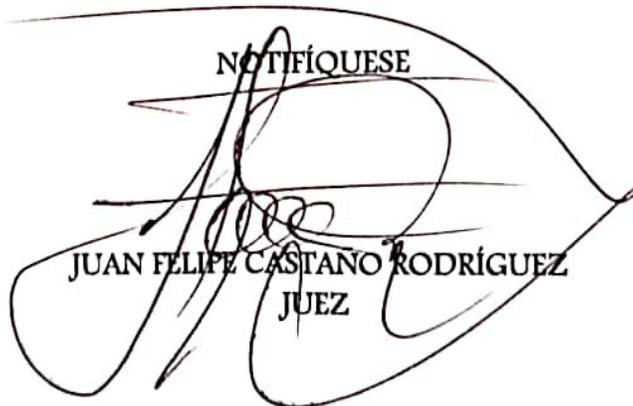
**AUTO:** 320  
**RADICACIÓN:** 25307-33-40-002-2016-00390-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE:** CLAUDIA FABIOLA PERALTA BAQUERO Y OTRO  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera– Subsección C, mediante providencia de fecha del 27 de julio de 2022<sup>1</sup>, que modificó el ordinal tercero y confirmando en lo demás la sentencia proferida por este Despacho el 28 de julio de 2020<sup>2</sup>.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en los proveídos de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Archivo PDF '7\_253073340002201600390011SENTENCIA20220812112720' Carpeta 'C2 Tribunal'

<sup>2</sup> PDF '02 100 16390EdFusaAccidentebici' Carpeta 'C1 Principal'

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2164b28aceea6877acb4cd85303dac73f2312a2ca60c2af1a6530ca0b5534e0**

Documento generado en 27/02/2023 08:44:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

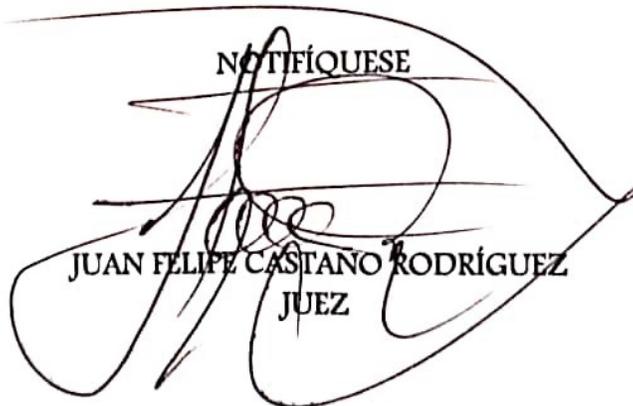
**AUTO:** 321  
**RADICACIÓN:** 25307-33-40-002-2016-00298-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** PABLO ENRIQUE TORRES SILVERA  
**ACCIONADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección A, mediante providencia de fecha del 24 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho en proveído del 11 de marzo de 2021<sup>2</sup>.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en los proveídos de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Archivo PDF '47 Sentencia 2ª instancia'

<sup>2</sup> PDF '01 029nr16298EjercitoCursoascensoLlamamCalificar'

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1182df0e6a7193edf7af5c06426e90ad3eddb576cf43441f915be0ad65c5e8**

Documento generado en 27/02/2023 08:44:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 340  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00317-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YOVANY RINCÓN AMAYA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

CUESTIÓN PREVIA

Advierte el Despacho que, la apoderada de la parte actora al momento de individualizar el acto administrativo acusado indica que este fue calendado el 07 de julio de 2022; sin embargo, encuentra el Juzgado que dicho acto administrativo se encuentra adiado el 30 de septiembre de 2022 /ver PDF 001 p. 20/.

Considera el despacho que lo recién expuesto obedece a un error de digitación en el que incurrió la apoderada de la parte actora al momento de proyectar el escrito introductor. En consecuencia, y en atención a la prevalencia de las garantías constitucionales y los principios que rige el proceso y una vez dilucidada dicha situación, es diáfano para el Despacho que el acto acusado es el Radicado No. 2022311002113271: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDIPER-1.10 del 30 de septiembre de 2022.

\*\*\*

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales, En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22<sup>2</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22<sup>3</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al Ministro de Defensa o quien haga sus veces y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22<sup>4</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, remítase al Director

<sup>1</sup> Es de resaltar que se corrige el nombre de la parte actora, previa verificación en el registro civil de matrimonio donde obra YOVANY RINCÓN AMAYA /ver PDF 001 p. 25/, único soporte obrante en el expediente que da cuenta de la correcta individualización del demandante.

<sup>2</sup> "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

<sup>3</sup> "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."/se destaca/.*

<sup>4</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."/se destaca/.*

General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.

**3. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

**4. INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del No. 2022311002113271: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDIPER-1.10 del **30 de septiembre de 2022**, así como el expediente prestacional del señor YOBANY RINCÓN AMAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.217.348; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>5</sup>).

**5. SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22<sup>6</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>7</sup>.

**6. SE RECONOCE** personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada YULY PAMELA MORENO SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.053.504 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 183.698 del C.S. de la J., conforme al poder otorgado, que obra en el archivo PDF '001' pp. 13-14 del expediente digital.

**SE RECONOCE** personería para actuar como apoderada sustituta de la parte actora, a la abogada MARÍA ANGELICA VARGAS RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.220.014 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 350.959 del C.S. de la J., conforme al poder otorgado, que obra en el archivo PDF '001' p. 12 del expediente digital.

<sup>5</sup> "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia."

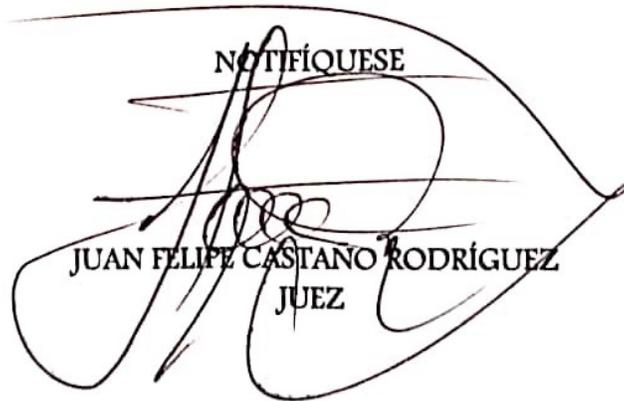
." /se destaca/

<sup>6</sup> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

<sup>7</sup> "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d464ef59a7612637c284c7094192328e83e771a4fdc86c5453334100916983**

Documento generado en 27/02/2023 08:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No.:** 349  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00229-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** MARÍA EUGENIA DÍAZ CHICA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.

---

Efectuada la revisión del expediente encuentra el Despacho que, previo a definir la viabilidad de citar a audiencia inicial o surtir el trámite de que trata el art. 182A del CPACA, pese a que en relación a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P. en liquidación se surtió notificación al correo de notificaciones que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado que allegó la parte actora (pdf “041”), frente al mismo el acuse de entrega indicó *“El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe”*.

Con todo, advertido que en el sitio web: <https://servicios.supernotariado.gov.co/files/snrcirculares/circular-431-20220804114944.pdf>, obra copia del Auto N° 2021-01-534096 del 1 de septiembre de 2021, por el cual la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificada de la sociedad EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P., con Nit. 808.000.875, y domicilio en Girardot, Cundinamarca; actuación dentro de la cual se nombró como **liquidador a Saúl Kattan Cohen**, quien cuenta con correo electrónico de notificaciones personales [saul@kattanconsulting.com](mailto:saul@kattanconsulting.com), conforme indica su acta de posesión anexa el mentado documento, al cual fue también enviada notificación del auto admisorio de la demanda (pdf “042”), del cual el acuse de entrega consigna *“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”* (pdf “043”), sin embargo, es de destacar que la demanda no fue contestada por dicha sociedad.

Por lo tanto, con miras a verificar la adecuada notificación del auto admisorio de la demanda surtida en relación a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P. en liquidación y soslayar cualquier irregularidad en el trámite, resulta pertinente solicitar por Secretaría a la Superintendencia de Sociedades que indique si el mentado auxiliar de la justicia es su liquidador, desde qué fecha y su correo de notificaciones personales, o en su defecto informe desde qué fecha no funge en condición de tal, quién es actual liquidador y su correo electrónico de notificaciones personales, o en su defecto, si la sociedad eventualmente ya se encuentra liquidada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

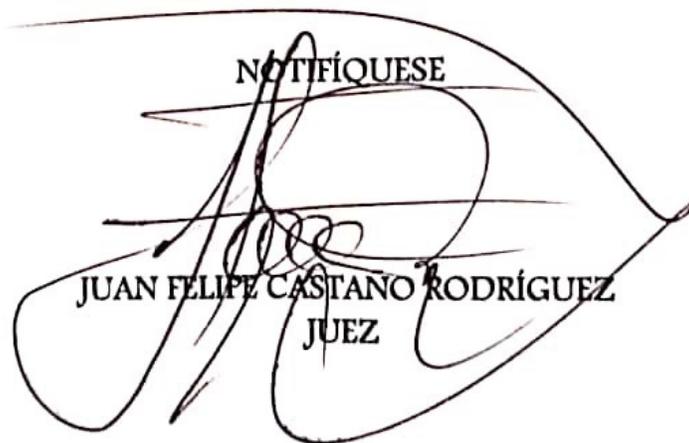
**RESUELVE**

**PRIMERO: SE SOLICITA** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** que en el lapso de **CINCO (5) DÍAS**, contados desde la comunicación correspondiente, se sirva indicar al juzgado en formato **PDF** al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co):

- (i) Si la Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P., con Nit. 808.000.875 se encuentra aún en proceso de liquidación;
- (ii) En caso afirmativo, si el señor Saúl Kattan Cohen es el liquidador de la Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P., con Nit. 808.000.875, designado mediante auto N° 2021-01-534096 del 1 de septiembre de 2021. De ser así, desde qué fecha ostenta tal condición y si su correo electrónico de notificaciones personales es [saul@kattanconsulting.com](mailto:saul@kattanconsulting.com).
- (iii) En caso negativo al interrogante anterior, desde qué fecha el señor Saúl Kattan Cohen dejó de fungir en esa condición, precisando quién es actual liquidador y su correo electrónico de notificaciones personales.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en representación de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al abogado Javier Fernando Rúgeles Fonseca, portador de la Tarjeta Profesional No. 143.937 del C.S.J., conforme al poder especial conferido / Archivo PDF '034' p. 1/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a874da6465979f2319dcd92be5d51291fd8df6d5b800c2eac97771562e20ed**

Documento generado en 27/02/2023 09:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.:	358
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00304-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSA MIREYA MORENO BULLA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SILVANIA

---

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por*

*parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:**

*¿ADOLECE LA RESOLUCIÓN No. 267 DE 2020, DE LOS VICIOS DE EXPEDICIÓN CON INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE Y EN FORMA IRREGULAR?*

*DE SER ASÍ, ¿TIENE DERECHO LA DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DEJADOS DE PERCIBIR DESDE EL CINCO (5) DE AGOSTO DE 2020 (FECHA DE SU RETIRO POR TERMINACIÓN DE LA PROVISIONALIDAD) HASTA EL 12 DE ENERO DE 2021, (FECHA DE INGRESO EN PROPIEDAD AL CARGO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 05 ADSCRITO AL MUNICIPIO DE SILVANIA)?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

**SEGUNDO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda /archivos PDF “004 ANEXO1, 005 ANEXO2, 006 ANEXO3, 007 ANEXO4, 008 ANEXO5, 009 ANEXO6, 010 ANEXO7, del expediente digital/.
  - 1.1. Solicita el interrogatorio de parte de la Alcaldesa del Municipio de Silvania. El cual se **DENIEGA POR INCONDUCTENTE**, al ser el interrogatorio de parte una figura procesal prevista básicamente para la confesión, y por expresa disposición legal del inciso primero del artículo 217 del CPACA, no reviste validez la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.
  - 1.2. Solicita prueba testimonial cuyo decreto sustenta en los siguientes términos:

*“Solicito se reciba el testimonio de las personas, todas mayores de edad, quienes declararán sobre todos los hechos de la demanda, las cuales haré comparecer a su despacho, de las cuales me reservo el momento oportuno de ser necesarias, haciendo llevar sus nombres e identificación.”*

La misma se **DENIEGA POR IMPROCEDENTE**, al no cumplir con los presupuestos previstos en el artículo 212 del CGP, como quiera que dentro de las oportunidades probatorias previstas por la ley no enuncia el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, ni los hechos objeto de la prueba.

- 1.3. Solicita práctica especial de prueba documental consistente en *“Actas de nombramiento y notificación, de funciones de la trabajadora y de motivación de los actos administrativos, de todo el tiempo de servicios de la demandante ROSA MIREYA MORENO BULLA. Relación de sumas de dinero pagadas mes a mes de la señora ROSA MIREYA MORENO BULLA, desde el primero (1) de Enero del año de 2001 al cinco (05) de agosto del año 2020.”*

La misma se **DENIEGA POR SUPERFLUA**, en tanto las probanzas que obran en el plenario se erigen con suficiencia para resolver el fondo del asunto, máxime advertido que se trata de controversia relacionada con relación legal y reglamentaria a la que encuentra sujeto el cargo de Auxiliar administrativo, código 407, grado 05 adscrito al Municipio de Sylvania, y atendiendo además que obran en los anexos, entre otros, copia del acto demandado, actas de nombramiento y prorrogas de nombramientos en provisionalidad efectuados en relación con la demandante, traslados, reconocimiento de prestaciones sociales, solicitud de permisos de la aquí demandante.

2. **PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental allegado en cumplimiento del auto admisorio /archivo PDF “022 ANEXO, 023 ANEXO, 024 ANEXO, 025 ANEXO, 026 ANEXO, 027 ANEXO” del expediente digital/.

No solicitó practica especial de pruebas, por cuanto limitó su defensa a dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto admisorio, sin efectuar contestación de la demanda.

3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

**TERCERO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

**CUARTO:** Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22<sup>1</sup>, al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).)

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

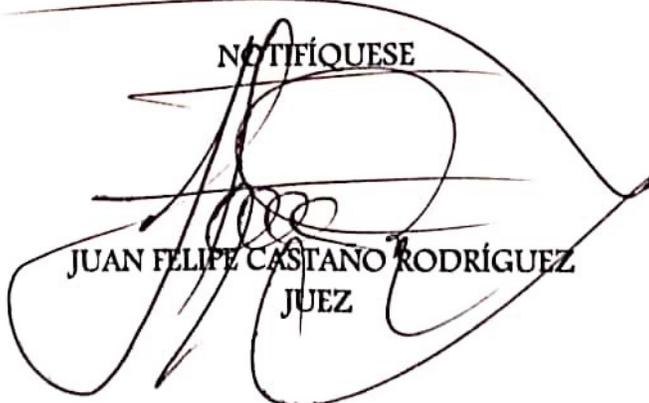
**QUINTO: SE RECONOCE** personería a la abogada Gloria Liliana Pérez Gaitán, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 76767 del Consejo Superior de la Judicatura, para

<sup>1</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

actuar como apoderada de la entidad demandada Municipio de Silvania conforme al poder otorgado /PDF '020 Poder'/.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fca31503d261d74aa5d21f7661c7b14b6d97018e5fd576f1ac5b65fcea4ba95**

Documento generado en 27/02/2023 09:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 359  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00320-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** WILLIAM FERNANDO POSADA TICORA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

---

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá /ver archivo PDF '002 ActaDeReparto'/, Estrado Judicial que, atendiendo al último lugar de prestación de servicios del demandante, declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot /archivo PDF '016 AutoRemiteCompetencia' del expediente digital /.

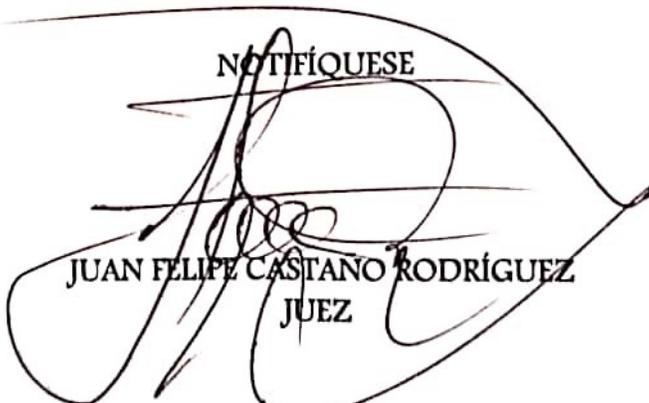
Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia *sub examine*.

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá corregir el acápite que denominó «I. HECHOS», enunciando exclusivamente los fundamentos fácticos propiamente dichos, eliminando las descripciones normativas y argumentos jurídicos que incorpora en los numerales '1', '2', '3', '4', '5', '6', '7', '8', '9', '10', '13', '14', '16', '17', '18' y '19', de dicho acápite, pues estos son propios del apartado de 'normas violadas y concepto de violación', ello en virtud del artículo 162 numerales 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá corregir el numeral 1.5 del acápite que denominó «II. PRETENSIONES» y señalar de manera clara, individualizada y con toda precisión a que *«acto administrativo físico»* se refiere, tal y como lo exige el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.
3. Conforme a la orden anterior, deberá aportar el acto administrativo al que se refiere y la constancia de publicación, comunicación o notificación del mismo, tal y como lo exige el inciso 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011
4. Conforme a lo solicitado en el acápite «VII. PRUEBAS» deberá allegar la petición descrita bajo radicado «QZC42AZHAY», así mismo, en atención a la solicitud de oficiar a la entidad accionada: *«OFICIO: Solicito de forma respetuosa al señor Juez que se oficie a la entidad demandada para que aporte los documentos pedidos en los derechos de petición, y que no fueron entregado (...)»*, deberá individualizar *«los derechos de petición»* a que se refiere, indicando la fecha y su número de radicación, además, deberá aportar todos *«los derechos de petición»* mencionados.

5. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
6. Deberá aportar poder que lo faculte a actuar en representación del demandante WILLIAM FERNANDO POSADA TICORA, toda vez que no fue allegado con la demanda.
7. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021) y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>1</sup>).

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

---

<sup>1</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a92713e4de881c66d924abc94011984b5a1ff9603a1a5d82ed49b0a941f06a**

Documento generado en 27/02/2023 08:44:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

república DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO No:</b>	<b>365</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2022-00055-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE:</b>	SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE NILO
<b>VINCULADO:</b>	(I) NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, (II) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, (III) DUMIAN MEDICAL Y (IV) E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a incorporar un material probatorio y realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

### 2. CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en auto adiado el 30 de enero último<sup>1</sup>, se requirió al apoderado del MUNICIPIO DE NILO para que arribara al plenario la prueba documental descrita en el numeral 1.2 del auto que decretó pruebas<sup>2</sup>, así mismo se incorporaron unas pruebas decretadas a cargo de **(I)** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, **(II)** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y se incorporaron las pruebas allegadas por las vinculadas DUMIAN MEDICAL y el E.S.E HOSPITAL DE GIRARDOT.

Dando alcance a lo dispuesto en dicho auto el ente municipal allegó respuesta, al mismo tiempo, menciona (literal A) que *«se cuenta con estudios básicos de zonificación de amenazas, los cuales se anexan a la presente»*, sin embargo, no fueron aportados / PDF '44' p.2 /.

En este orden, el Despacho

### RESUELVE

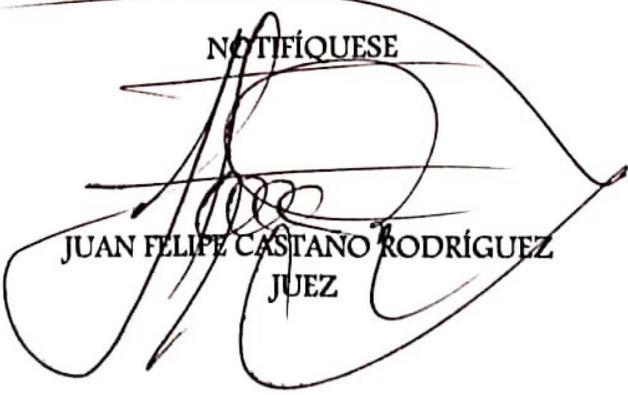
**PRIMERO: SE REQUIERE** al apoderado judicial del MUNICIPIO DE NILO que en perentorio término de **CINCO (05) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva arribar al plenario la prueba documental descrita en el memorial allegado al Despacho el 7 de febrero último (ver literal A PDF 044 p. 2).

**SEGUNDO: SE INCORPORAN** al proceso las pruebas documentales allegadas por el MUNICIPIO DE NILO /PDF '044', quedando a disposición de los sujetos procesales (en especial la parte interesada en la prueba) por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para su conocimiento.

<sup>1</sup> PDF '043 47ap22055MNiloincorporaRequiere'

<sup>2</sup> PDF '033 1654ap22055MNilodecretaPruebas'

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271508ab8dc98a9861aff5e56f05993ff933554b16cf707e23b023bac978ffa1**

Documento generado en 27/02/2023 08:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No.:** 366  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00273-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MILLER RODRÍGUEZ AMAYA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

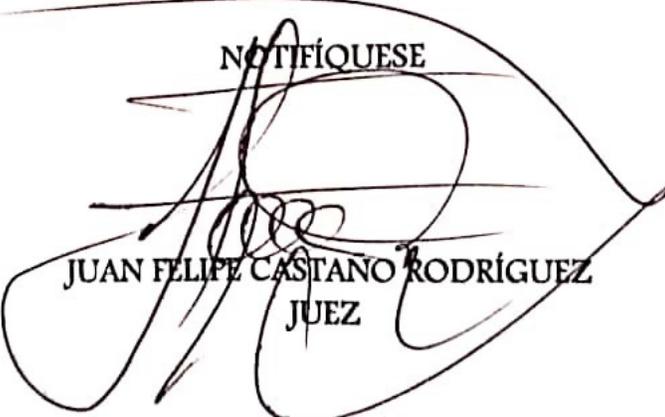
---

Efectuada la revisión del expediente, encuentra el Despacho que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL aduce acompañar con la contestación de la demanda «EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO RELATIVO A LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DEL PROCESO», sin embargo, extraña esta célula judicial que no se allego lo allí manifestado.

En consecuencia, el Despacho **REQUIERE** a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, para que en perentorio lapso de **CINCO (5) DÍAS**, contados desde la notificación de esta providencia se sirva aportar al juzgado en formato **PDF** al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), (i) expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, enunciados en el acápite de pruebas. Lo anterior, para definir la viabilidad de citar a audiencia inicial o surtir el trámite de que trata el art. 182A del CPACA.

**SE RECONOCE** personería al abogado Nelson Enrique Salcedo Camelo, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 143.260 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) conforme al poder otorgado /PDF '025 Contestacion' pp. 29/.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df898ac37f196d59b624a97220729d116235e897e2dff73810cfbdf4b8f8ea0**  
Documento generado en 27/02/2023 09:33:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No:** 383  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00262-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSÉ WILLIAM VALENZUELA TIBACUY Y OTROS<sup>1</sup>  
**DEMANDADOS:** (i) E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT, (ii) E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, (iii) DUMIAN MEDICAL S.A.S., (iv) NUEVA E.P.S., (v) JORGE ANTONIO ARROYO CANTERO Y (vi) CARLOS ISMAEL GARCÍA FRAGOZO  
**LLAMADOS EN GARANTÍA:** (i) MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., (ii) DUMIAN MEDICAL S.A.S., (iii) ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, (iv) LIBERTY SEGUROS S.A., (v) LA PREVISORA S.A. Y (vi) CHUBB COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizado por el demandado, CARLOS ISMAEL GARCÍA FRAGOZO frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

### 2. FUNDAMENTO DE LA(S) SOLICITUD(ES)

La solicitud de llamamiento en garantía realizado por CARLOS ISMAEL GARCÍA FRAGOZO, frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, se efectúa en virtud del contrato de “seguro de RC profesional médicos individuales”, el cual se perfeccionó mediante la póliza No. 3602218000460, vigente del 3 de octubre de 2018 al 3 de octubre de 2019, cuyo tomador y asegurado es el señor CARLOS ISMAEL GARCÍA FRAGOZO /archivo ‘C2’ PDF ‘002’ pp. 5-25/.

Corolario de lo expuesto, estima, en caso de endilgársele en la sentencia responsabilidad a su mandante, la llamada en garantía debe asumir la consecuencia de dicha condena.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

*“Art. 225.- Llamamiento en garantía.*

*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total*

<sup>1</sup> Samir Andrés Valenzuela Martínez, Ana Viviana Martínez Bustamante, Martín Ñañez Martínez, Julián Camilo Ñañez Martínez, José Humberto Martínez Guevara, Leonor María Bustamante Mogollón, Williams Humberto Martínez Bustamante, Luz Ester Bolaños Bustamante, Gabriela Roa Bolaños y Carlos Enrique Roa Bolaños.

*o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)."*

*/Se destaca/.*

De conformidad con lo anterior, se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de una relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

“

- 1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

*2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.”*

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, cuanto menos sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

### 3.1. CASO CONCRETO.

El demandado CARLOS ISMAEL GARCÍA FRAGOZO, en calidad de tomador y asegurado del contrato de seguro, solicitó el llamamiento en garantía frente a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 891700037-9, para lo cual allegó prueba sumaria del vínculo contractual existente entre el llamante y la llamada /Ver archivo ‘C2’ PDF “002”/.

Ahora bien, en la solicitud se indicó el nombre de la llamada en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y se aportó prueba de la relación contractual del contrato mencionado y por último, se allegó el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía<sup>3</sup>, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado CARLOS ISMAEL GARCÍA FRAGOZO frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, en virtud de la póliza ya referenciada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por **CARLOS ISMAEL GARCÍA FRAGOZO** frente a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en virtud de la Póliza RC Profesional Médicos Individuales No. 3602218000460.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Representante Legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 891700037-9, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22<sup>4</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

**TERCERO:** La entidad llamada en garantía una vez notificada en los términos del ordinal segundo que antecede, cuenta con el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar

<sup>3</sup> Ver archivo ‘C2’ PDF ‘002’ pp. 26 a 85.

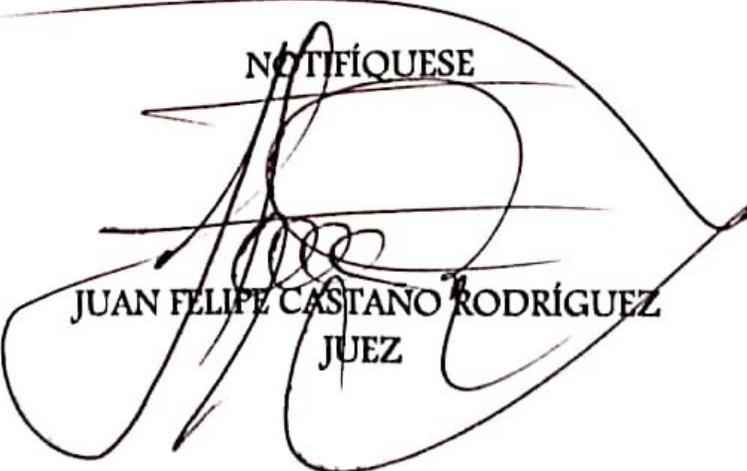
<sup>4</sup> “Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*” /se destaca/.

(art. 225 inc. 2), término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22<sup>5</sup>, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

Al ejercer el derecho de defensa, deberán remitir el respectivo memorial (junto con las pruebas y anexos) al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>6</sup>, y 5<sup>7</sup> del Acuerdo PCSJA22-11972/22<sup>8</sup>).

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar en representación del demandado CARLOS ISMAEL GARCÍA FRAGOZO a la abogada Luz Adriana Bedoya Ballen, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 209.852 del C.S. de la J., de conformidad con el poder especial que le fue conferido /PDF '021' pp. 16-17/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

<sup>5</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” /se destaca/.*

<sup>6</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.”  
.” /se destaca/

<sup>7</sup> “Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)”

<sup>8</sup> “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4c1e91859e3269cea3d456b1b5284893f2a4dce433dd7c5a38fb0486d105ee**

Documento generado en 27/02/2023 09:33:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No:** 384  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00262-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSÉ WILLIAM VALENZUELA TIBACUY Y OTROS<sup>1</sup>  
**DEMANDADOS:** (i) E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT, (ii) E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, (iii) DUMIAN MEDICAL S.A.S., (iv) NUEVA E.P.S., (v) JORGE ANTONIO ARROYO CANTERO Y (vi) CARLOS ISMAEL GARCÍA FRAGOZO  
**LLAMADOS EN GARANTÍA:** (i) MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., (ii) DUMIAN MEDICAL S.A.S., (iii) ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, (iv) LIBERTY SEGUROS S.A., (v) LA PREVISORA S.A. Y (v) CHUBB COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizado por el demandado, NUEVA E.P.S S.A. frente a DUMIAN MEDICAL S.A.S.

### 2. FUNDAMENTO DE LA(S) SOLICITUD(ES)

La solicitud de llamamiento en garantía realizado por la **NUEVA E.P.S S.A.**, frente a **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, se efectúa en virtud del “*contrato de prestación de servicios de salud en la modalidad de pago global prospectivo celebrado entre Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – NUEVA E.P.S S.A. y Dumian Medical S.A.S.*”, suscrito el 26 de enero de 2018 y vigente hasta el 23 de enero de 2023 (de conformidad con el certificado que obra en el expediente digital PDF 005 p. 2) /archivo ‘C3’ PDF ‘004’ y ‘005’/.

Corolario de lo expuesto, estima, en caso de endilgársele en la sentencia responsabilidad a su mandante, la llamada en garantía debe asumir la consecuencia de dicha condena.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

*“Art. 225.- Llamamiento en garantía.*

*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total*

<sup>1</sup> Samir Andrés Valenzuela Martínez, Ana Viviana Martínez Bustamante, Martín Ñañez Martínez, Julián Camilo Ñañez Martínez, José Humberto Martínez Guevara, Leonor María Bustamante Mogollón, Williams Humberto Martínez Bustamante, Luz Ester Bolaños Bustamante, Gabriela Roa Bolaños y Carlos Enrique Roa Bolaños.

*o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)."*

*/Se destaca/.*

De conformidad con lo anterior, se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de una relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

“

- 1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

*2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.”*

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, cuanto menos sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

### 3.1. CASO CONCRETO.

La demandada NUEVA E.P.S S.A. solicitó el llamamiento en garantía frente a la codemandada DUMIAN MEDICAL S.A.S., identificada con NIT. 805.027.743-1, para lo cual allegó prueba sumaria del vínculo contractual existente entre el llamante y la llamada /Ver archivo ‘C3’ PDF “004”/.

Ahora bien, en la solicitud se indicó el nombre de la llamada en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y se aportó prueba de la relación contractual del contrato mencionado y por último, si bien no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía, este ya obra en el expediente digital<sup>3</sup>, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado NUEVA E.P.S. S.A. frente a DUMIAN MEDICAL S.A.S., en virtud del contrato ya referenciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

## RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por NUEVA E.P.S. S.A. frente a DUMIAN MEDICAL S.A.S, en virtud del contrato de prestación de servicios de salud en la modalidad de pago global prospectivo No. 01-05-08-00024-2018.

**SEGUNDO:** La entidad llamada en garantía una vez **notificada por estado electrónico en los términos del artículo 66 parágrafo del Código General del Proceso**, cuenta con el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22<sup>4</sup>, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

<sup>3</sup> Ver archivo ‘C1’ PDF ‘056’ pp. 26 a 85.

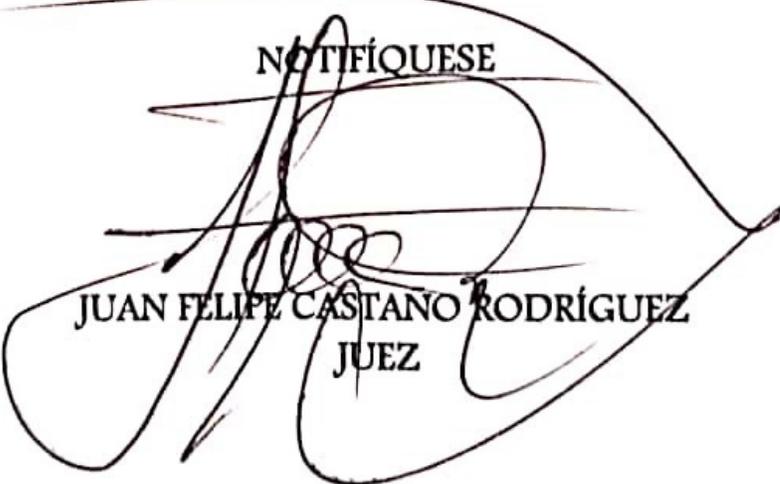
<sup>4</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”/se destaca/.

Al ejercer el derecho de defensa, deberán remitir el respectivo memorial (junto con las pruebas y anexos) al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>5</sup>, y 5<sup>6</sup> del Acuerdo PCSJA22-11972/22<sup>7</sup>).

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar en representación de la demandada NUEVA E.P.S. S.A. al abogado Mauricio Oswaldo Amaya Cortés, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.136 del C.S. de la J., de conformidad con el poder especial que le fue conferido /ARCHIVO 'C1' PDF '025'/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

---

<sup>5</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*”

.” /se destaca/

<sup>6</sup> “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

<sup>7</sup> “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec1b5139f1f858606c1b758d224cf1033d3f2280d6050970b0a565092f329ba**

Documento generado en 27/02/2023 09:33:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No:** 385  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00262-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSÉ WILLIAM VALENZUELA TIBACUY Y OTROS<sup>1</sup>  
**DEMANDADOS:** (i) E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT, (ii) E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, (iii) DUMIAN MEDICAL S.A.S., (iv) NUEVA E.P.S., (v) JORGE ANTONIO ARROYO CANTERO Y (vi) CARLOS ISMAEL GARCÍA FRAGOZO  
**LLAMADOS EN GARANTÍA:** (i) MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., (ii) DUMIAN MEDICAL S.A.S., (iii) ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, (iv) LIBERTY SEGUROS S.A., (v) LA PREVISORA S.A. Y (vi) CHUBB COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la demandada NUEVA E.P.S S.A. frente a la E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA.

### 2. FUNDAMENTO DE LA(S) SOLICITUD(ES)

La solicitud de llamamiento en garantía realizado por la **NUEVA E.P.S S.A.**, frente a la **E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA**, se efectúa en virtud del “*contrato de prestación de servicios asistenciales en la modalidad evento*”, suscrito el 1 de agosto de 2008 y vigente hasta el 31 de julio de 2022 (de conformidad con el certificado que obra en el expediente digital Archivo ‘C3’ PDF 006 p. 2) /PDF ‘004’ y ‘005’ ídem/.

Corolario de lo expuesto, estima, en caso de endilgársele en la sentencia responsabilidad a su mandante, la llamada en garantía debe asumir la consecuencia de dicha condena.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

**“Art. 225.- Llamamiento en garantía.**

*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total*

<sup>1</sup> Samir Andrés Valenzuela Martínez, Ana Viviana Martínez Bustamante, Martín Ñañez Martínez, Julián Camilo Ñañez Martínez, José Humberto Martínez Guevara, Leonor María Bustamante Mogollón, Williams Humberto Martínez Bustamante, Luz Ester Bolaños Bustamante, Gabriela Roa Bolaños y Carlos Enrique Roa Bolaños.

*o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)."*

*/Se destaca/.*

De conformidad con lo anterior, se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de una relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

“

- 1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

*2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.”*

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, cuanto menos sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

### 3.1. CASO CONCRETO.

La demandada NUEVA E.P.S S.A. solicitó el llamamiento en garantía frente a la codemandada **E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA**, identificada con NIT. 890.680.033-9, para lo cual allegó certificación suscrita por la Directora Jurídica de Contratación de la Secretaría General y Jurídica de Nueva Empresa Promotora de Salud S.A., que da cuenta que para el período comprendido de junio a agosto de 2019, la ESE suscribió con la EPS convocante *“contrato de prestación de servicios asistenciales para el régimen contributivo en la modalidad evento”*, sin embargo, no se allegó el referido contrato que da cuenta del vínculo contractual existente entre el llamante y la llamada /Ver archivo ‘C3’ PDF “006”/. Por tanto, deberá aportarlo.

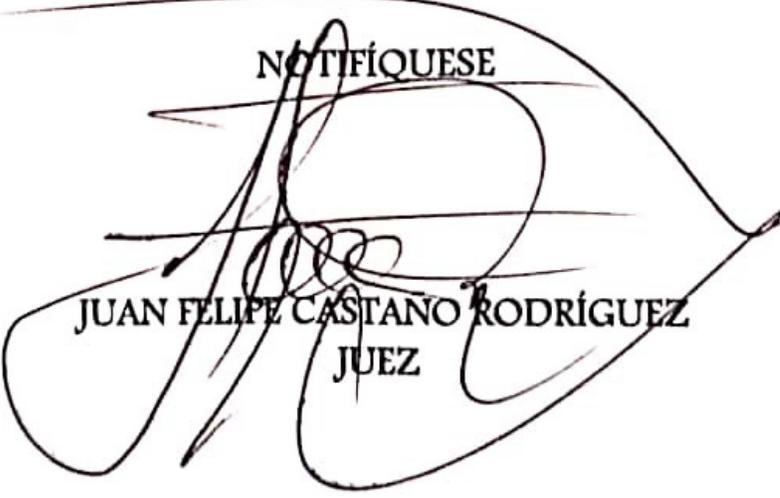
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por **NUEVA E.P.S. S.A.** frente a la **E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la **NUEVA E.P.S. S.A.**, el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído para que se sirva aportar el *“contrato de prestación de servicios asistenciales en la modalidad evento”*, suscrito con la **E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA** el 1 de agosto de 2008, so pena de rechazar el llamamiento solicitado.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd681c62b931f34ac854de6c3331beb99ce75316e9f1c298355a9d90ba55437**

Documento generado en 27/02/2023 09:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT**

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No:** 386  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00262-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSÉ WILLIAM VALENZUELA TIBACUY Y OTROS<sup>1</sup>  
**DEMANDADOS:** (i) E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT, (ii) E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, (iii) DUMIAN MEDICAL S.A.S., (iv) NUEVA E.P.S., (v) JORGE ANTONIO ARROYO CANTERO Y (vi) CARLOS ISMAEL GARCÍA FRAGOZO  
**LLAMADOS EN GARANTÍA:** (i) MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., (ii) DUMIAN MEDICAL S.A.S., (iii) ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, (iv) LIBERTY SEGUROS S.A., (v) LA PREVISORA S.A Y (v) CHUBB COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la demandada E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT frente a la Previsora S.A.

### 2. FUNDAMENTO DE LA(S) SOLICITUD(ES)

La solicitud de llamamiento en garantía realizado por la **E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT**, frente a **LA PREVISORA S.A.**, se efectúa en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1058025, vigente del 12 de febrero de 2019 al 12 de febrero de 2020, cuyo tomador y asegurado es Dumian Medical S.A.S., el cual tiene como objeto: Amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad contratado y reclamados por primera vez durante la vigencia de la póliza /archivo 'C4' PDF '003'/.

Corolario de lo expuesto, estima, en caso de endilgársele en la sentencia responsabilidad a su mandante, la llamada en garantía debe asumir la consecuencia de dicha condena.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

<sup>1</sup> Samir Andrés Valenzuela Martínez, Ana Viviana Martínez Bustamante, Martín Ñañez Martínez, Julián Camilo Ñañez Martínez, José Humberto Martínez Guevara, Leonor María Bustamante Mogollón, Williams Humberto Martínez Bustamante, Luz Ester Bolaños Bustamante, Gabriela Roa Bolaños y Carlos Enrique Roa Bolaños.

***“Art. 225.- Llamamiento en garantía.***

*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...).”*

*/Se destaca/.*

De conformidad con lo anterior, se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de una relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

“

- 1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

*trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.*

*2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.”*

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, cuanto menos sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

### 3.1. CASO CONCRETO.

La demandada E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT solicitó el llamamiento en garantía frente a la **PREVISORA S.A.**, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1058025, cuyo tomador y asegurado es Dumian Medical S.A.S., la cual tiene como interés asegurado el Contrato de operación de Servicios de Salud para la E.S.E. Hospital San Rafael de Girardot /Ver archivo ‘C4’ PDF “003”/.

Así las cosas, advierte el Despacho que en el caso concreto no se configura la existencia de una relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, pues en la Póliza descrita la llamante no es el tomador ni asegurado, razón por la cual no es procedente el llamamiento en garantía.

Con todo, cabe acotar que Dumian Medical S.A.S., también efectuó solicitud de llamamiento en garantía frente a La Previsora S.A., en relación con la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1058025 /ver Archivo ‘C6’ PDF ‘002’/.

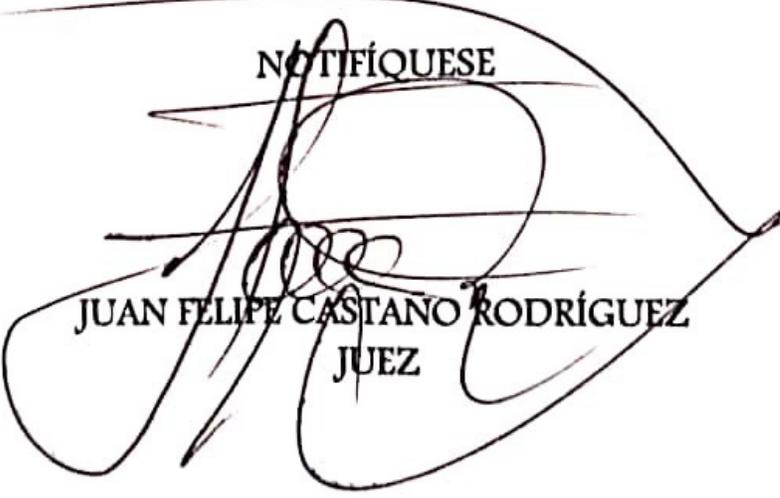
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de llamar en garantía a La Previsora S.A., presentada por la E.S.E HOSPITAL DE GIRARDOT.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar en representación de la demandada E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT al abogado Yeison Alberto Moncada Ramos, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 179.986 del C.S. de la J., de conformidad con el poder especial que le fue conferido /ARCHIVO ‘C4’ PDF ‘032’/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f91e912f4db6572a0d9ff609810d7b643b75006be5ea1d91a3609a42f8174e**

Documento generado en 27/02/2023 09:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO No.:</b>	<b>387</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2022-00027-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	AVÍCOLA LOS CAMBULOS S.A
<b>DEMANDADOS:</b>	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial:***

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.***

***Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.***

***No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.***

***2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.***

***Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por***

*parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:**

*¿ADOLECEN LA RESOLUCIÓN NO. 3796 DEL 20 NOVIEMBRE DE 2019, Y LA RESOLUCIÓN DJUR NO. 50207101474 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, DE LOS VICIOS DE EXPEDICIÓN CON INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE, FALSA MOTIVACIÓN Y DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA?*

*DE SER ASÍ, ¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE ORDENE LA DEVOLUCIÓN DE LAS SUMAS DE DINERO DEBIDAMENTE INDEXADAS QUE HAYA CANCELADO EN CUMPLIMIENTO DE LOS MENTADOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, O EN SU DEFECTO SE ORDENE NO DAR TRÁMITE AL CORRESPONDIENTE COBRO COACTIVO QUE DERIVE DE AQUELLOS?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

**SEGUNDO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda /archivo PDF “004 ANEXOS del expediente digital/.

No solicitó practica especial de pruebas.

2. **PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental allegado en cumplimiento del auto admisorio /archivo PDF “015 ANEXO, 016 ANEXO” del expediente digital/.

No solicitó práctica especial de pruebas.

3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

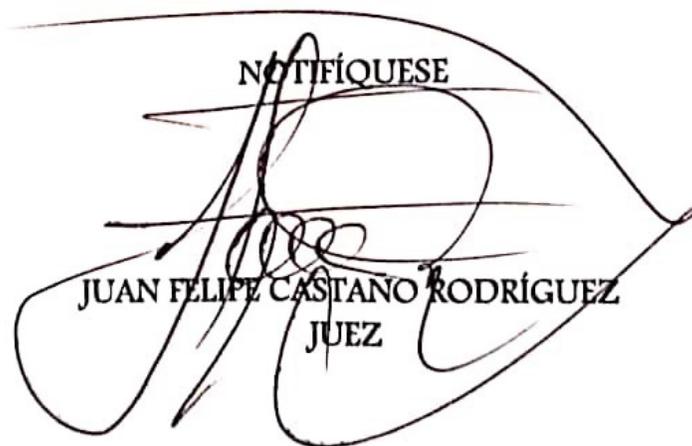
**TERCERO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

**CUARTO:** Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22<sup>1</sup>, al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

**QUINTO: SE RECONOCE** personería a la abogada Sandra Patricia Díaz Cárdenas, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 133.048 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandada Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR conforme al poder otorgado /PDF '017 Poder'/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87629827de2afb84aec3ad4bcd3de898808564fbb1c2f93aeadba693bc75fbcf**

Documento generado en 27/02/2023 09:34:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No:** 388  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00262-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSÉ WILLIAM VALENZUELA TIBACUY Y OTROS<sup>1</sup>  
**DEMANDADOS:** (i) E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT, (ii) E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, (iii) DUMIAN MEDICAL S.A.S., (iv) NUEVA E.P.S., (v) JORGE ANTONIO ARROYO CANTERO Y (vi) CARLOS ISMAEL GARCÍA FRAGOZO  
**LLAMADOS EN GARANTÍA:** (i) MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., (ii) DUMIAN MEDICAL S.A.S., (iii) ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, (iv) LIBERTY SEGUROS S.A., (v) LA PREVISORA S.A. Y (vi) CHUBB COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la demandada E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

### 2. FUNDAMENTO DE LA(S) SOLICITUD(ES)

La solicitud de llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, frente a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, se efectúa en virtud de (i) la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 982-88-994000000003, vigente del 30 de enero de 2018 al 30 de enero de 2019 y, (ii) la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 982-88-994000000007, vigente del 30 de enero de 2019 al 30 de enero de 2020, cuyo tomador y asegurado es la E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, las cuales tiene como objeto amparar los perjuicios patrimoniales y morales, los daños materiales y las lesiones personales que el Hospital cause con motivo de la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud, en el desarrollo de sus actividades profesionales por personal médico, paramédico o médico auxiliar, firmas especializadas, cooperativas, uniones temporales, empresas asociativas de trabajo o terceros prestadores del servicio, y bajo la supervisión del Hospital /archivo 'C5' PDF '003' y '005'/'

Corolario de lo expuesto, estima, en caso de endilgársele en la sentencia responsabilidad a su mandante, la llamada en garantía debe asumir la consecuencia de dicha condena.

### 3. CONSIDERACIONES

<sup>1</sup> Samir Andrés Valenzuela Martínez, Ana Viviana Martínez Bustamante, Martín Ñañez Martínez, Julián Camilo Ñañez Martínez, José Humberto Martínez Guevara, Leonor María Bustamante Mogollón, Williams Humberto Martínez Bustamante, Luz Ester Bolaños Bustamante, Gabriela Roa Bolaños y Carlos Enrique Roa Bolaños.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

***“Art. 225.- Llamamiento en garantía.***

*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

***El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.***

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...).”*

*/Se destaca/.*

De conformidad con lo anterior, se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de una relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

“

- 1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

*mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.*

*2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.”*

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, cuanto menos sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

### 3.1. CASO CONCRETO.

La demandada E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, en calidad de tomador y asegurado del contrato de seguro, solicitó el llamamiento en garantía frente a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con NIT. 860.524.654-6, para lo cual allegó prueba sumaria del vínculo contractual existente entre el llamante y la llamada /Ver archivo ‘C5’ PDF “003” y “005”/.

Ahora bien, en la solicitud se indicó el nombre de la llamada en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y se aportó prueba de la relación contractual del contrato mencionado y por último, se allegó el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía<sup>3</sup>, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA frente a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en virtud de las pólizas ya referenciadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la **E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA** frente a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en virtud de las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 982-88-994000000003 y No. 982-88-994000000007.

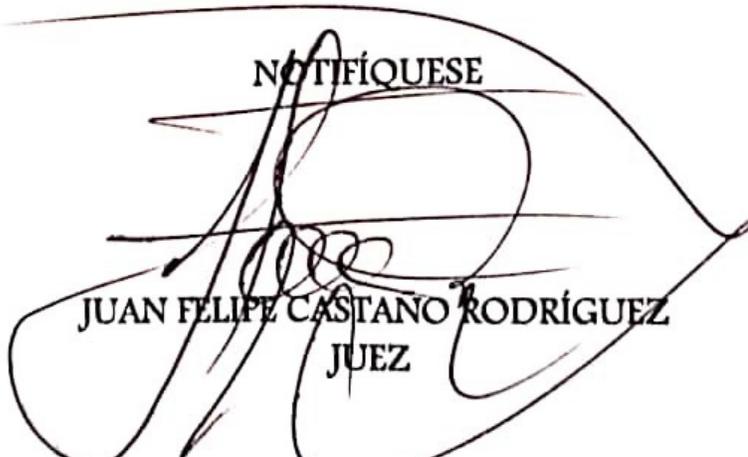
<sup>3</sup> Ver archivo ‘C5’ PDF ‘004’.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Representante Legal de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con NIT 860.524.654-6, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22<sup>4</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

**TERCERO:** La entidad llamada en garantía una vez notificada en los términos del ordinal segundo que antecede, cuenta con el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22<sup>5</sup>, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

Al ejercer el derecho de defensa, deberán remitir el respectivo memorial (junto con las pruebas y anexos) al correo electrónico del Despacho **jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co** en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>6</sup>, y 5<sup>7</sup> del Acuerdo PCSJA22-11972/22<sup>8</sup>).

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

<sup>4</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

<sup>5</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” /se destaca/.

<sup>6</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.” /se destaca/

<sup>7</sup> “Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuarán recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)”

<sup>8</sup> “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bcae6acc9ffb3b1a2de259784ea9deee37de92d2c7171967700d73db1d6e0c**

Documento generado en 27/02/2023 09:34:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No:** 389  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00262-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSÉ WILLIAM VALENZUELA TIBACUY Y OTROS<sup>1</sup>  
**DEMANDADOS:** (i) E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT, (ii) E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, (iii) DUMIAN MEDICAL S.A.S., (iv) NUEVA E.P.S., (v) JORGE ANTONIO ARROYO CANTERO Y (vi) CARLOS ISMAEL GARCÍA FRAGOZO  
**LLAMADOS EN GARANTÍA:** (i) MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., (ii) DUMIAN MEDICAL S.A.S., (iii) ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, (v) LIBERTY SEGUROS S.A., (iv) LA PREVISORA S.A. Y (vi) CHUBB COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la demandada E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA frente a LIBERTY SEGUROS.

### 2. FUNDAMENTO DE LA(S) SOLICITUD(ES)

La solicitud de llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, frente a **LIBERTY SEGUROS**, se efectúa en virtud de la Póliza de Responsabilidad Profesional Clínicas, Hospitales, Sector Salud – Claims Made No. 620901, vigente del 30 de enero de 2017 al 30 de enero de 2018, cuyo tomador y asegurado es la E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, la cual tiene como objeto amparar la responsabilidad civil derivada de los errores y omisiones con la institución, dentro del desarrollo de su actividad profesional /archivo ‘C5’ PDF ‘008’/

Corolario de lo expuesto, estima, en caso de endilgársele en la sentencia responsabilidad a su mandante, la llamada en garantía debe asumir la consecuencia de dicha condena.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

*“Art. 225.- Llamamiento en garantía.*

<sup>1</sup> Samir Andrés Valenzuela Martínez, Ana Viviana Martínez Bustamante, Martín Ñañez Martínez, Julián Camilo Ñañez Martínez, José Humberto Martínez Guevara, Leonor María Bustamante Mogollón, Williams Humberto Martínez Bustamante, Luz Ester Bolaños Bustamante, Gabriela Roa Bolaños y Carlos Enrique Roa Bolaños.

*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)."*

*/Se destaca/.*

De conformidad con lo anterior, se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de una relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

“

- 1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

*2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.”*

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, cuanto menos sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

### 3.1. CASO CONCRETO.

La demandada E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, en calidad de tomador y asegurado del contrato de seguro, solicitó el llamamiento en garantía frente a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. 860.039.988-0, para lo cual allegó prueba sumaria del vínculo contractual existente entre el llamante y la llamada /Ver archivo ‘C5’ PDF “008”/.

Ahora bien, en la solicitud se indicó el nombre de la llamada en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y se aportó prueba de la relación contractual del contrato mencionado y por último, se allegó el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía<sup>3</sup>, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA frente a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en virtud de la póliza ya referenciada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la **E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA** frente a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas, Hospitales, Sector Salud – Claims Made No. 620901.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Representante Legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificada con NIT 860.039.988-0, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22<sup>4</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

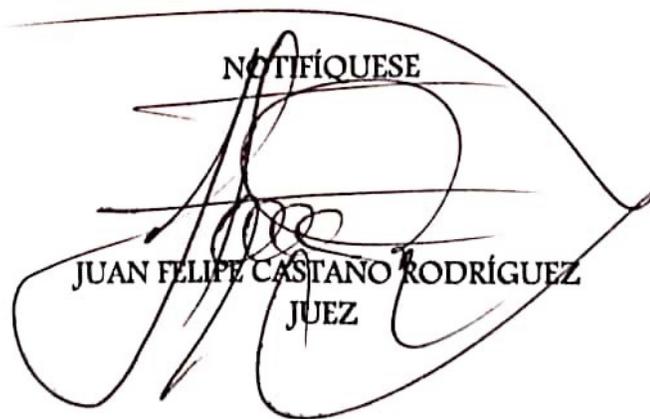
<sup>3</sup> Ver archivo ‘C5’ PDF ‘009’.

<sup>4</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

**TERCERO:** La entidad llamada en garantía una vez notificada en los términos del ordinal segundo que antecede, cuenta con el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22<sup>5</sup>, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

Al ejercer el derecho de defensa, deberán remitir el respectivo memorial (junto con las pruebas y anexos) al correo electrónico del Despacho **[jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)** en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>6</sup>, y 5<sup>7</sup> del Acuerdo PCSJA22-11972/22<sup>8</sup>).

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

<sup>5</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” /se destaca/.*

<sup>6</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.”

.” /se destaca/

<sup>7</sup> “Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuarán recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)”

<sup>8</sup> “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5ebe00b892385f9e12067fc3d19a0f6def1ba49646f4f77f15bdf450389709**

Documento generado en 27/02/2023 09:34:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No:** 390  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00262-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSÉ WILLIAM VALENZUELA TIBACUY Y OTROS<sup>1</sup>  
**DEMANDADOS:** (i) E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT, (ii) E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, (iii) DUMIAN MEDICAL S.A.S., (iv) NUEVA E.P.S., (v) JORGE ANTONIO ARROYO CANTERO Y (vi) CARLOS ISMAEL GARCÍA FRAGOZO  
**LLAMADOS EN GARANTÍA:** (i) MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., (ii) DUMIAN MEDICAL S.A.S., (iii) ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, (v) LIBERTY SEGUROS S.A., (iv) LA PREVISORA S.A. Y (vi) CHUBB COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S. frente a LA PREVISORA S.A.

### 2. FUNDAMENTO DE LA(S) SOLICITUD(ES)

La solicitud de llamamiento en garantía realizado por DUMIAN MEDICAL S.A.S., frente a **LA PREVISORA S.A.**, se efectúa en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1058025, vigente del 12 de febrero de 2019 al 12 de febrero de 2020, cuyo tomador y asegurado es DUMIAN MEDICAL S.A.S., la cual tiene como objeto amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad contratado y reclamados por primera vez durante la vigencia de la póliza /archivo 'C6' PDF '003'/

Corolario de lo expuesto, estima, en caso de endilgársele en la sentencia responsabilidad a su mandante, la llamada en garantía debe asumir la consecuencia de dicha condena.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

<sup>1</sup> Samir Andrés Valenzuela Martínez, Ana Viviana Martínez Bustamante, Martín Ñañez Martínez, Julián Camilo Ñañez Martínez, José Humberto Martínez Guevara, Leonor María Bustamante Mogollón, Williams Humberto Martínez Bustamante, Luz Ester Bolaños Bustamante, Gabriela Roa Bolaños y Carlos Enrique Roa Bolaños.

***“Art. 225.- Llamamiento en garantía.***

*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...).”*

*/Se destaca/.*

De conformidad con lo anterior, se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de una relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

“

- 1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

*trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.*

*2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.”*

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, cuanto menos sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

### 3.1. CASO CONCRETO.

La demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S., en calidad de tomador y asegurado del contrato de seguro, solicitó el llamamiento en garantía frente a **LA PREVISORA S.A.**, identificada con NIT. 860.002.400-2, para lo cual allegó prueba sumaria del vínculo contractual existente entre el llamante y la llamada /Ver archivo ‘C6’ PDF “003”/.

Ahora bien, en la solicitud se indicó el nombre de la llamada en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y se aportó prueba de la relación contractual del contrato mencionado y por último, se allegó el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía<sup>3</sup>, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado DUMIAN MEDICAL S.A.S. frente a LA PREVISORA S.A., en virtud de la póliza ya referenciada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** frente a **LA PREVISORA S.A.**, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1058025.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Representante Legal de **LA PREVISORA S.A.**, identificada con NIT 860.002.400-2, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22<sup>4</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

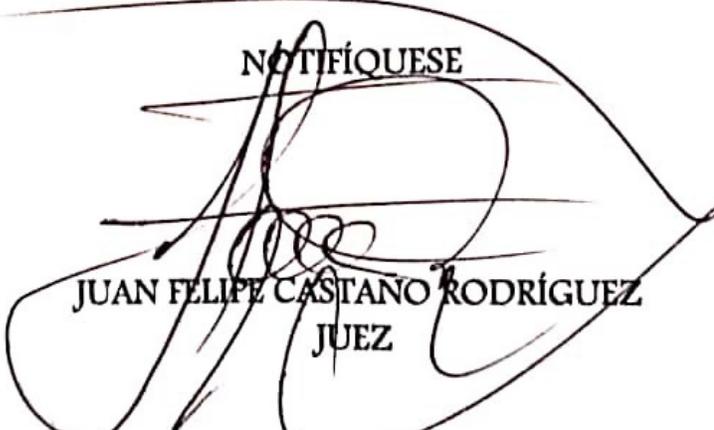
<sup>3</sup> Ver archivo ‘C6’ PDF ‘006’.

<sup>4</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

**TERCERO:** La entidad llamada en garantía una vez notificada en los términos del ordinal segundo que antecede, cuenta con el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22<sup>5</sup>, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

Al ejercer el derecho de defensa, deberán remitir el respectivo memorial (junto con las pruebas y anexos) al correo electrónico del Despacho **[jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>6</sup>, y 5<sup>7</sup> del Acuerdo PCSJA22-11972/22<sup>8</sup>).

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

<sup>5</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” /se destaca/.*

<sup>6</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.”  
.” /se destaca/

<sup>7</sup> “Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)”

<sup>8</sup> “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d71bb0ccf4f98a99930257ec0706d1430ced7d2fe768357e59ba484b5d0fba**

Documento generado en 27/02/2023 09:33:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 391  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00051-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)  
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ  
DEMANDADA: ANA BEATRIZ PÉREZ CÁRDENAS

---

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por*

*parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

/Negrilla del Despacho /

Por manera, debe indicarse que, si bien la parte demandada intitula como PREVIA la excepción de CADUCIDAD, la misma en verdad es una excepción de mérito en tanto no se encuentra expresamente señalada en el artículo 100 del CGP, razón por la cual su argumento será materia de análisis en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO**, así:

***¿RESPECTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR ENJUICIADO OPERÓ EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD?***

***DE SER NEGATIVA LA RESPUESTA A ESE INTERROGANTE, ¿ADOLECE LA RESOLUCIÓN NO. 0234 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DEL VICIO DE FALSA MOTIVACIÓN? DE SER ASÍ***

***¿TIENE DERECHO LA ENTIDAD DEMANDANTE A QUE LA SEÑORA ANA BEATRIZ PÉREZ CÁRDENAS LE REINTEGRE LA SUMA DE \$34.549.640 PESOS M/CTE, CORRESPONDIENTE AL MAYOR VALOR QUE LE FUE RECONOCIDO POR CONCEPTO DE CESANTÍAS PARCIALES?***

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

**SEGUNDO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

- 1. PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda /archivos PDF “004 ANEXO 1, 005 ANEXO 2 del expediente digital/.

No solicitó práctica especial de pruebas

2. **PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental allegado con la contestación de la demanda /archivo PDF “011 CONTESTACIONANA BEATRIZ PEREZ P. 7 Y 8 del expediente digital/.

No solicitó práctica especial de pruebas, por cuanto limitó su defensa a dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto admisorio, sin efectuar contestación de la demanda.

- 2.1. Solicita el interrogatorio de parte del señor Andrés Mauricio Gonzáles Caicedo, Gerente del Hospital San Rafael de Fusagasugá. El cual se **DENIEGA POR INCONDUCTENTE**, al ser el interrogatorio de parte una figura procesal prevista básicamente para la confesión, y por expresa disposición legal del inciso primero del artículo 217 del CPACA, no reviste validez la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

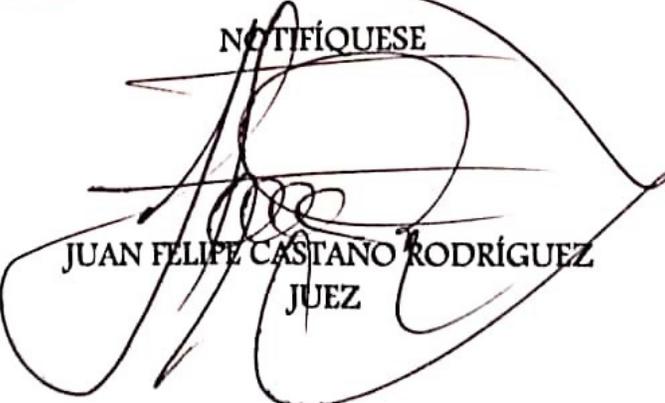
**TERCERO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

**CUARTO:** Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22<sup>1</sup>, al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).)

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

**QUINTO: SE RECONOCE** personería al abogado César Augusto Manrique Soacha, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 63.537 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandada señora ANA BEATRIZ PÉREZ CÁRDENAS conforme al poder otorgado /PDF “011 ContestacionAnaBeatrizPerez” p. 6/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Dicho precepto señala:

“Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*” /se destaca/

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db85c78a153df4dae889938376c53990c987bc56dfd1523e7885ab43e2be731d**

Documento generado en 27/02/2023 09:33:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No:** 392  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00262-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSÉ WILLIAM VALENZUELA TIBACUY Y OTROS<sup>1</sup>  
**DEMANDADOS:** (i) E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT, (ii) E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, (iii) DUMIAN MEDICAL S.A.S., (iv) NUEVA E.P.S., (v) JORGE ANTONIO ARROYO CANTERO Y (vi) CARLOS ISMAEL GARCÍA FRAGOZO  
**LLAMADOS EN GARANTÍA:** (i) MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., (ii) DUMIAN MEDICAL S.A.S., (iii) ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, (iv) LIBERTY SEGUROS S.A., (v) LA PREVISORA S.A. Y (vi) CHUBB COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S. frente a CHUBB COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

### 2. FUNDAMENTO DE LA(S) SOLICITUD(ES)

La solicitud de llamamiento en garantía realizado por DUMIAN MEDICAL S.A.S., frente a **CHUBB COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, se efectúa en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 48913, vigente del 12 de febrero de 2021 al 11 de febrero de 2022, cuyo tomador es DUMIAN MEDICAL S.A.S., la cual tiene como objeto amparar los daños y/o gastos legales a cargo del asegurado, provenientes de una reclamación presentada por primera vez en contra del asegurado derivada de la responsabilidad civil imputable al asegurado de acuerdo con la ley, por causa de un acto médico erróneo en la prestación de sus servicios profesionales /archivo 'C6' PDF '004'/.

Corolario de lo expuesto, estima, en caso de endilgársele en la sentencia responsabilidad a su mandante, la llamada en garantía debe asumir la consecuencia de dicha condena.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

*“Art. 225.- Llamamiento en garantía.*

<sup>1</sup> Samir Andrés Valenzuela Martínez, Ana Viviana Martínez Bustamante, Martín Ñañez Martínez, Julián Camilo Ñañez Martínez, José Humberto Martínez Guevara, Leonor María Bustamante Mogollón, Williams Humberto Martínez Bustamante, Luz Ester Bolaños Bustamante, Gabriela Roa Bolaños y Carlos Enrique Roa Bolaños.

*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)."*

*/Se destaca/.*

De conformidad con lo anterior, se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de una relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

“

- 1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

*2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.”*

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, cuanto menos sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

### 3.1. CASO CONCRETO.

La demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S., en calidad de tomador del contrato de seguro, solicitó el llamamiento en garantía frente a **CHUBB COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. 860.026.518-6, para lo cual allegó prueba sumaria del vínculo contractual existente entre el llamante y la llamada /Ver archivo ‘C6’ PDF “004”/.

Ahora bien, en la solicitud se indicó el nombre de la llamada en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y se aportó prueba de la relación contractual del contrato mencionado y por último, se allegó el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía<sup>3</sup>, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado DUMIAN MEDICAL S.A.S. frente a CHUBB COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en virtud de la póliza ya referenciada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** frente a **CHUBB COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 48913.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Representante Legal de **CHUBB COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, identificada con NIT 860.026.518-6, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22<sup>4</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

**TERCERO:** La entidad llamada en garantía una vez notificada en los términos del ordinal segundo que antecede, cuenta con el término de **QUINCE (15) DÍAS** para

<sup>3</sup> Ver archivo ‘C6’ PDF ‘0059’.

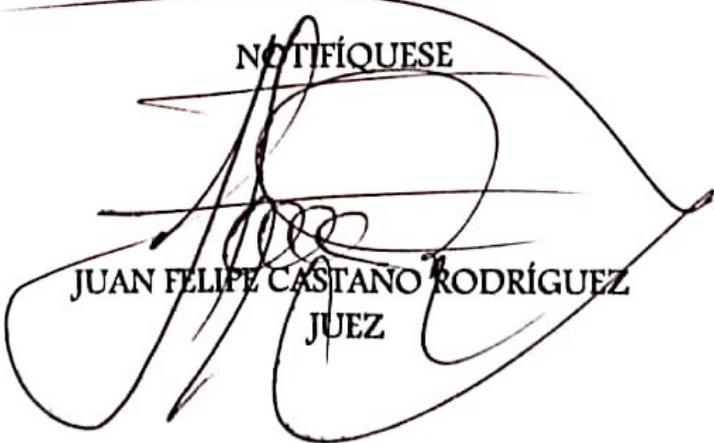
<sup>4</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22<sup>5</sup>, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

Al ejercer el derecho de defensa, deberán remitir el respectivo memorial (junto con las pruebas y anexos) al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>6</sup>, y 5<sup>7</sup> del Acuerdo PCSJA22-11972/22<sup>8</sup>).

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar en representación de la demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S. a la abogada Nathaly Peláez Manrique, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 188.270 del C.S. de la J., de conformidad con el poder especial que le fue conferido /ARCHIVO 'C1' PDF '055'/.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

<sup>5</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” /se destaca/.*

<sup>6</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.”

.” /se destaca/

<sup>7</sup> “Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)”

<sup>8</sup> “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce61cf275d3fafa9d62851249aab9514cf99ea9d11dc1f97969dae3a4dc99d9**

Documento generado en 27/02/2023 09:33:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**